**RESOLUCIÓN 672-33-CONATEL-2006**

**CONSEJO NACINAL DE TELECOMUNICACIONES**
**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 10 innumerado tercero literal f) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, le compete al CONATEL, establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el Reglamento del Servicio Telefonía Fija Local, publicado en el Registro Oficial 556 de 16 de abril del 2002, que tiene por objeto regular la instalación, prestación y explotación de los servicios de telefonía fija local.

Que se ha cumplido con lo que dispone el Reglamento del Servicio de Telefonía Fija Local.

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con oficio SNT-2006-0765 de 2 de junio del 2006, remite al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la memoria técnica, los informes financiero y jurídico favorables para la concesión de ampliación de cobertura de Telefonía Fija Local para la ciudad de Manta a favor de **LINKOTEL S.A.**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 10, innumerado 3ero, literal f) de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones.

**RESUELVE:**

**ARTÌCULO ÙNICO.** Aprobar la concesión de ampliación de cobertura para instalar, prestar y explotar servicios de telefonía fija local para la ciudad de Manta a favor de **LINKOTEL S.A.** y autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción del adendum al contrato de concesión respectivo, de acuerdo a las siguientes características:

1. **ANTECEDENTES:**

- Solicitud presentada por LINKOTEL S.A., el 22 de marzo del 2005, ingresada en la Dirección Regional del Litoral de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite 0371 el 22 de marzo del 2005.

- Mediante oficio LINKO.078-2005 del 15 de abril del 2005 se da contestación al oficio No. DGGST-2005-626 del 11 de abril del 2005, mediante el cual se le solicito dar cumplimiento al articulo 14 del reglamento para otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones, y que se replantee los estudios técnicos presentados considerando que la comunicación entre abonados de LINKOTEL de Guayas y Manabí debe ser realizada por medio de un prestador de servicios de

Larga Distancia Nacional autorizado. El solicitante en la comunicación referida modifico el estudio y dio cumplimiento al artículo citado.

- Con oficio No. SNT-2005-1393, del 1 de agosto del 2006, la Secretaria remitió el texto que LINKOTEL debía publicar en dos diarios de circulación nacional referido a la solicitud y así continuar con el trámite.

- Con oficio LINKO-159, ingresado en la Secretaría el 29 de agosto del 2005, LINKOTEL argumenta que su solicitud no es de una nueva concesión sino que se trata de una ampliación.

- Con oficio No. SNT-2005 1781, la Secretaria le comunica a LINKOTEL que su solicitud será revisada.

- Con memorando No. DGGST-2005-1424 del 13 de septiembre del 2005, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, solicito a la Dirección General Jurídica, el pronunciamiento jurídico sobre el tratamiento que se le debe dar a la solicitud de LINKOTEL, la Dirección General Jurídica considera que la aseveración de LINKOTEL al señalar que el articulo 14 del Reglamento para otorgar concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones, no es aplicable para su petición por cuanto al contar ya con un titulo habilitante para prestar este servicio lo enmarcaría dentro de una ampliación.

- Contrato de concesión para la prestación de Servicios de Telefonía Fija Local, suscrito el 7 de enero del 2003, cuya área de cobertura es la provincia del Guayas.

## 2. COMPETENCIA TÉCNICA:

La solicitud presentada por LINKOTEL se enmarca dentro de lo establecido en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, al Reglamento para otorgar concesiones y al Reglamento del Servicio de telefonía fija local, aprobado mediante Resolución 151-06-CONATEL-2002, en lo que se refiere al cumplimiento de los siguientes requisitos técnicos.

### 2.1 DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO PROPUESTO Y ÁREA DE COBERTURA

De conformidad con la normativa vigente el concesionario podrá proporcionar a terceros el servicio de telecomunicaciones, por el que se conduce tráfico telefónico conmutado entre usuarios de una misma central o entre usuarios que se encuentran en una misma área del servicio de telefonía fija local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso de larga distancia.

El concesionario podrá implementar redes públicas de telecomunicaciones que incluyan a una o más centrales de conmutación que le permitan prestar el servicio en el área de concesión, debiendo las mismas registrarse en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones antes de su operación.

El solicitante podrá ofrecer los siguientes servicios suplementarios:

- Línea conmutada directa
- Marcación abreviada
- Llamada en espera
- No perturbar
- Servicio clip

- Servicio Centrex
- Rellamado de último número Marcado
- Facturación detallada

El área de ampliación de cobertura solicitada para la prestación de este servicio, corresponde a la ciudad de Manta provincia de Manabí.

### 2.2. ANÁLISIS DE LA DEMANDA DE LOS SERVICIOS OBJETO DE LA SOLICITUD:

Con base en el análisis de la demanda del servicio para la zona de operación solicitada el solicitante proyecta instalar líneas telefónicas en la ciudad de Manta de acuerdo al siguiente cuadro.

| LINEAS A INSTALARSE | MANTA |
|---|---|
| AÑO 1 | 300 |
| AÑO 2 | 600 |
| AÑO 3 | 1175 |
| AÑO 4 | 1750 |
| AÑO 5 | 1750 |

### 2.3 PROYECTO TÉCNICO:

### 2.3.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS, REDES Y LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA.

El solicitante instalará en la ciudad de Manta una central de conmutación Telefónica con capacidad mínima de 2.000 abonados.

El proyecto plantea implementar redes de acceso de cobre desde la central de conmutación.

Todas las centrales que se implementen deberán ser registradas con treinta días calendario de anticipación a la fecha de entrada en operación, de igual forma las redes de acceso deberán obtener la concesión o registro correspondiente previa su operación.

### 2.3.2 REQUERIMIENTOS DE INTERCONEXIÓN

LINKOTEL inicialmente manifiesta que se interconectará con las operadoras telefónicas incumbentes de la zona, previo la suscripción de convenios.

Los acuerdos deberán ser suscritos con estricto apego a lo establecido en el Reglamento de Interconexión de Redes vigente y ser debidamente registrados en la Secretaría.

### 2.3.3 IDENTIFICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

El solicitante inicialmente no requiere espectro radioeléctrico.

Una vez obtenida la ampliación de la concesión, si la empresa lo requiere podrá solicitar los recursos del espectro radioeléctrico necesarios, debiendo cumplir con lo establecido en los reglamentos pertinentes.

### 2.3.4 PLAN TARIFARIO PROPUESTO.

El peticionario propone el siguiente pliego tarifario:

| | |
|---|---|
| Llamada Local | USD 0,03 |
| Llamada Regional | USD 0,03 |
| Llamada Nacional | USD 0,112 |
| Llamada Internacional | Depende del destino |
| Llamada a Celular | USD 0,29 |
| Precio de la línea | USD 110,00 |

- Las tarifas que el concesionario aplique a sus abonados deberán ser comunicadas a la Secretaría y a la Superintendencia, con veinticuatro (24h) horas de anticipación a la puesta en vigencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

- La tarifación del servicio al abonado se efectuará por tiempo real de uso, expresado en horas, minutos y segundos, según corresponda.

### 2.3.5. PROYECCIÓN DE LA INVERSIÓN PREVISTA, PARA LOS PRIMEROS CINCO (5) AÑOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA CONCESIÓN Y MONTO DE LA INVERSIÓN INICIAL A SER EJECUTADA DURANTE EL PRIMER AÑO.

| PRIMERO | SEGUNDO | TERCERO | CUARTO | QUINTO |
|---|---|---|---|---|
| 713.700,00 | 727.600,00 | 1.477.166,67 | 1.712.066,67 | 2.557.383,33 |

En dólares americanos.

3. **DURACIÓN DE LA CONCESIÓN:** 15 años.

4. **VALOR DE LOS DERECHOS DE CONCESIÓN:**

- En forma trimestral, y por el período de la concesión, LINKOTEL pagará a la Secretaría cinco décimas por ciento (0.5%) de los ingresos brutos provenientes del servicio concedido, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 249-CONATEL-10-2002, del 15 de mayo del 2002.

- El concesionario del servicio, en forma trimestral cancelará a la Secretaría, la contribución del uno por ciento (1%) de los ingresos totales facturados y percibidos para el FODETEL, observando el principio de trato igualitario, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

5. **GARANTÍA DE FIEL CUMPLIEMTO DEL CONTRATO:** La garantía se calculará de la siguiente forma:

| **Total inversión** | **Anual** | **Categoría** | **Fracción básica** | **% Fracción Excedente** | **Garantía** |
|---|---|---|---|---|---|
| 3.330.002,76 | 666.000,55 | 1 | 0 | 666.000,55 | 66.600 |
| 7.287.916,67 | 1.457.583,33 | 2 | 100.000 | 457.582,33 | 141.182,41 |

a) Para la garantía inicial: Garantía US$ 66.600

b) Para la ampliación de cobertura: Garantía: US$ 141.183

Estos valores deberán sumarse y ser entregados en una sola garantía con vencimiento al 30 de diciembre de 2007. A partir de esa fecha, el monto de la garantía se renovará de acuerdo con la resolución que sobre el tema adopte el CONATEL

Dado en Quito, 14 de diciembre de 2006.

**DR. JUAN CARLOS SOLINES MORENO**
PRESIDENTE DEL CONATEL

**AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA**
SECRETARIO DEL CONATEL